

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1181.

Seccion de Fomento.--Agricultura.

Prescribiendo el art. 5.º de la circular de 1.º de Abril de 1851, mandado observar por el art. 111 del reglamento para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos, fecha 31 de Marzo de 1854, que se organicen bajo la presidencia de los Alcaldes las Juntas locales de ganaderia, á fin de promover y celar la observancia de las leyes de policia pecuaria; y pasado ya aquel tiempo desde que las referidas Juntas fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que la presidencia de la asociacion tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones. En esta atencion, he dispuesto ordenar á los señores Alcaldes de esta provincia, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y estas á la eleccion de Síndicos de ganaderia.

Para la mayor inteligencia y mas fácil ejecucion de lo prevenido en el reglamento citado, se insertan los párrafos siguientes de la circular de 1.º de Abril de 1851.

1.º Cada Alcalde constitucional

por sí ó por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin entenderias á otras jurisdicciones y sin dependencia de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.» (Hoy Juntas locales de ganaderos.)

7.º En ejecucion de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Síndico de ganaderia que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son: celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará un Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los procuradores síndicos de ganaderia de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en

las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, le custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la asociacion general de ganaderos del Reino: cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

Los Alcaldes enviarán á este Gobierno de provincia, copia del acta de constitucion de la Junta ó de eleccion de Síndicos.

El cumplimiento de los anteriores artículos es de suma conveniencia para la industria pecuaria, debiendo por mi parte escitar el celo de las autoridades en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solucitud.

Córdoba 28 de Junio de 1866.— El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1182.

Pósitos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de enero de 1865, los Ayuntamientos que tenian que recoger de la Direccion general de la Deuda pública láminas ó billetes expedidos al portador, ó en intransferibles, por créditos contra el Estado, procedentes de los caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta córte, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones con la expresion y detalles que se pidieron por dicha circular. En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razon de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones mas ó menos elevadas por abono de giros, por recaudacion de intereses á metálico, y por comision de venta en las enagenaciones de láminas ó billetes. Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el trascurso del tiempo en la recogida, el valor de los billetes del material del Tesoro, que se entreguen á Pósitos y Propios en equivalencia y representacion del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por Decretos de las Córtes de 9 de Noviembre de 1857, ó por cualesquiera otros conceptos de reintegros, esta Direccion general ha resuelto, que por V. S. se circule en el Boletín oficial la siguiente instruccion ó tarifa como máximo de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no exceda del

uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recojido, si los tuviere, el uno por ciento de recaudacion.

Por la enagenacion de láminas y billetes á metálico al precio de cotizacion y con factura de agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en venta por razon de comision.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remitente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tengan apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de pósitos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptacion procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderacion con las formalidades establecidas por la orden circular, antes citada, de 31 de Enero de 1865, dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que resida en todo tiempo y mas especialmente en las sucesivas Corporaciones al renovarse biennialmente para confirmar ó revocar estos apoderamientos.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes y demás funcionarios á quienes toque su cumplimiento.

Córdoba 28 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1192.

Junta de Sanidad de esta provincia.

Los funestos estragos que suelen producir en la estacion actual los casos de hidrofobia, y la necesidad de prevenir su aparicion y desarrollo, constituyen á esta Junta en el deber de recomendar á los señores Alcaldes el mayor cuidado en evitar que los perros vagabundos puedan transmitir con su mordedura el virus de la rabia; obligando á los dueños á que no los tengan sin bozal, y usando con los que carecen de este requisito de las morcillas de estrignina, para que desaparezcan de la vía pública. Aun cuando esta prevencion, que periódicamente se recuerda, se haya puesto en práctica por algunas de las Autoridades, es sin duda conveniente insistir en su mas exacto cumplimiento,

en la estacion presente, cuando el exceso de la temperatura puede ocasionar nuevos y lamentables casos de esta enfermedad, á fin de que por quien corresponda, en todos los pueblos de la provincia se fije la atencion en la manera de precaverlos, satisfaciendo así á una de las exigencias mas imperiosas en la actualidad, de la higiene y de la administracion pública.

Córdoba 2 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.—Francisco de Borja Pavon, Vocal Secretario.

Núm. 1197.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.—Por el Ministerio de Marina, se manifestó á este de la Gobernacion, en 16 de Mayo último, que habia resultado inútil para el servicio de la armada, por falta de vista, el quinto José Elías Cañella, y que de la informacion sumaria instruida con tal motivo, aparecia probado que padecia dicha afeccion, no solo cuando fué reconocido para ingresar en Caja, sino desde que era niño; y deseando la Reina (q. D. g.) evitar los perjuicios que se ocasionan al servicio público en la repeticion de tales hechos, se ha servido mandar que exite V. S. el celo del Consejo de esa provincia y de los Ayuntamientos de la misma, para que al designar los profesores de medicina que hayan de proceder al reconocimiento de los quintos, elijan los de reputacion mas intachable y vigilen con especial cuidado todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Se publica en este periódico oficial para que sea conocida del público.

Córdoba 29 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1177.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un castellano nuevo, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Aguilar.

Córdoba 30 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Juan Campos Heredia, hijo de José y de Josefa, de 37 años, natural de Paul y vecino de Málaga, herrero y canastero, estatura mas de 5 piés, pelo negro, casi calvo, moreno, con patillas, de pocas carnes, lleva cédula de vecindad, con nota de presentarse todos los Sábados al juzgado de Aguilar.

Núm. 1198.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Gregorio Perez, cuyas señas se espresan al pié, que el 2 de Febrero último desapareció de un chozo donde se encontraba haciendo carbon con su padre, término de Guadalaviar, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Gobernador de Teruel.

Córdoba 30 de Junio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Edad 14 años, estatura corta, abultado de cuerpo y cara, pelo negro, sobre la frente un remolino que se le vuelve para arriba, se dice que se encuentra de cabrero en Sierra-Morena.

Núm. 1202.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de José Medina Martinez, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Priego, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 2 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Vecino de la ciudad de Lucena, soltero, ejercicio velonero, edad 26 años.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1178.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

D. Diego Maria Torrealba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento del servicio del alumbrado público de la misma para el

año de 1866 á 1867, se anuncia nuevo remate, que tendrá efecto el día 4 de Julio próximo, bajo el tipo de dos mil escudos, en esta Casa Capitular, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Bujalance 29 de Junio de 1866.—Diego Maria Torrealba.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Núm. 1183.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Telesforo Carrillo, Alcalde accidental de esta villa de Luque.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa, por término de ocho dias, contados desde la fecha, para si algun contribuyente tiene que exponer de agravios, en la aplicacion del tanto por 100, lo verifique dentro del dicho plazo, y pasados no serán escuchadas ni atendidas.

Luque 27 de Junio de 1866.—Telesforo Carrillo de Albornoz.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Jimenez de la Torre, secretario.

Alcaldía constitucional de Priego.

Núm. 1194.

D. Antonio de Castilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 15 del corriente, el cabo 2.º del destacamento de la guardia civil de este puesto, puso á mi disposicion dos burros, que con sus aparejos y un capote de monte, se habian encontrado abandonados en la carretera de esta villa á la de Carcabuey y á unos quinientos metros de distancia de esta poblacion por el Guardia 1.º Domingo Ortiz Ruperes, y no habiendo podido averiguar á pesar de las diligencias practicadas, quienes sean sus dueños, he dispuesto en espediente instruido sobre el particular, convocarlos por medio del presente, para que concurran á reclamarlos en el término de 30 dias, con la debida justificacion, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Priego 26 de Junio de 1866.—Antonio del Castillo.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Conclusion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Coruña á Lugo.	<i>Está comprendido en el de Madrid á la Coruña.</i>				
Coruña á Santiago, Pontevedra, Vigo y Tuy.	El Carral.	19,5	883	Galicia.	
	Ordenes.. . . .	20,0	181		
	Santiago.	25,0	4,965		
	Padron.	20,0	1,239		
	Pontevedra.. . . .	33,0	1,348		
	Vigo.. . . .	30,0	1,509		
	Tuy.	28,5	199		
	Total.	176,0			
Pontevedra á Tuy.. . . .	Redondela.	17,0	423	Galicia.	
	Tuy.	27,5	599		
	Total.	44,5			
Coruña á Orense, por Santiago, Puente-Ulla y Cea.. . . .	El Carral.	19,5	883	Galicia.	Esta línea es comun, hasta Santiago, con la de la Coruña.
	Ordenes.. . . .	20,0	181		
	Santiago.	25,0	4,965		
	Puente-Ulla.	21,0	102		
	Lage.. . . .	26,5	30		
	Cea.	32,0	183		
	Orense.	22,0	943		
	Total.	166,0			
Coruña á Ferrol, por Betanzos.	Betanzos.	24,5	1 694	Galicia.	Hasta Betanzos es comun esta línea con la carretera de Madrid á la Coruña.
	Puentedeume.	20,0	419		
	Ferrol.	22,5	3,646		
	Total.	67,0			
Orense á Vigo.	Rivadavia.	30,0	334	Galicia.	Esta línea, con las de Orense á Avila y Avila á Villacastin, forman la de Vigo á Villacastin, conocida por carretera de las Portillas.
	La Cañiza.	18,5	77		
	Puenteáreas.	25,5	324		
	Vigo.. . . .	27,5	1,509		
	Total.	101,5			
Orense á Pontevedra, por Barbántes.	Carballino.	27,5	184	Galicia.	Es comun con la anterior hasta la barca de Barbántes, á 16 K. de Orense
	Certero.. . . .	19,0	91		
	Dorna.	23,0	44		
	Pontevedra.. . . .	21,5	1,416		
	Total.	91,5			
Orense á Tuy, por la Cañiza.	Rivadavia.	30,0	394	Galicia.	Es comun esta línea, hasta la Cañiza, con la de Orense á Vigo.
	Franquería.. . . .	27,5	56		
	Tuy.	34,0	599		
	Total.	91,5			
Lugo á Orense, por Chantada.	Naron.	31,0	14	Galicia.	
	Chantada.	26,0	165		
	Riasgos.. . . .	23,1	141		
	Orense.	13,0	943		
	Total.	93,5			

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada tapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Lugo á Orense, por Monforte.	Sarriá.	34,0	143	Galicia.	
	Bóveda.	20,5	26		
	Monforte.	12,5	505		
	Vilariño.	36,5	40		
	Orense.	7,0	943		
	Total.	110,5			
Lugo á Santiago.	Santiago de Lestedo.	31,0	8	Galicia.	
	Arzua.	30,0	116		
	Santiago.	32,0	5,023		
	Total.	93,5			
Lugo á Ferrol.	Villalva.	35,5	166	Galicia.	Se separa en Puente Rábade (12,5 K. de Lugo), á la derecha de la carretera de Madrid á la Coruña, y forma con esta hasta el expresado punto, la línea general de Madrid á Ferrol. A Narahio le ayudarán algunas aldeas de las pertenecientes á las feligresías próximas.
	Puente de García Rodríguez	26,0	366		
	Narahio (1 K. i)	24,5	189		
	Ferrol.	20,0	3,646		
	Total.	105,0			
Lugo á Pontevedra.	San Salvador de Guntin.	19,5	30	Galicia.	Es comun con el de Lugo á Orense por Chantada hasta las cercanías de las Ventas de Naron, á 26,5 K. de la primera de aquellas capitales; y con el de Orense á Pontevedra desde Dorna. Guntin, Monterroso y Ladin son capitales de los ayuntamientos de sus nombres, que respectivamente cuentan 1,126, 858 y 3,275 vecinos, distribuidos en gran número de pueblos, de los cuales pueden utilizarse los mas próximos.
	Monterroso.	21,5	27		
	Lalin.	31,5	19		
	Pedre.	31,0	98		
	Pontevedra.	26,0	1,348		
	Total.	129,5			
Lugo á Mondoñedo.	Bazar.	26,0	104	Galicia.	
	Mondoñedo.	23,5	519		
	Total.	49,5			
Coruña á Mondoñedo, por Betanzos y Villalva.	Betanzos.	24,5	1,694	Galicia.	Este camino se separa en Betanzos por la izquierda de la carretera de Madrid.
	Santa María de Bernies.	18,0	156		
	Villalva.	33,5	166		
	Mondoñedo.	34,5	519		
	Total.	110,5			
Palma á Alcudia.	Inca.	29,0	1,411	Balears.	
	Alcudia.	24,0	383		
	Total.	53,0			
Palma á Monacor.	Algaida. (1 K. d.)	18,0	503	Balears.	
	Manacor.	30,5	2,269		
	Total.	48,5			
Palma á Felanitx.	Llullmayor.	24,5	2,036	Balears.	
	Felanitx.	26,0	1,435		
	Total.	50,5			